**Las Sociedades.**

¿Cómo responde un socio de las obligaciones de la sociedad?

En Chile existe **un patrimonio**, sin embargo esto no es tan absoluto, pues hoy, gracias a la ley 19.857, en las **E.I.R.L** (empresas individuales de responsabilidad limitada), puede decirse que hay **un patrimonio de afectación.** Las E.I.R.L. separan el patrimonio personas con el patrimonio de la empresa, aunque ambos sean patrimonio de una misma persona.

*Personas Jurídicas (arts. 545 y siguientes C.C.)*

Las sociedades dan nacimiento a una persona jurídica. Existen variadas clasificaciones:

I. a. De derecho público.

b. De derecho privado.

II. a. Con fines de lucro: dentro de las cuales están las sociedades; las utilidades se reparten entre los socios.

b. Sin fines de lucro: fundaciones y corporaciones (se diferencian entre sí en cuanto a la organización que se crea). No persiguen repartir las ganancias entre los socios, sino que se usa para los fines altruistas que persiguen.

c. Cooperativas: es un organismo intermedio. Administra los dineros de los cooperados, otorgando ayuda recíproca para beneficios múltiples. Las utilidades se reparten sólo mediante beneficios.

*Definición.*

“La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con miras a repartirse los beneficios que de ella provengan” (art. 2053 C.C.)

*Elementos.*

1. La sociedad es un contrato.

No se debe confundir con *la empresa* ni con el *establecimiento de comercio.*

**La empresa** es una organización de capital propio o ajeno y trabajo ajeno con miras a la circulación de la riqueza, que puede o no estar organizado como sociedad.

**El establecimiento de comercio** es una universalidad de hecho y consiste en el conjunto de hechos materiales e inmateriales para la explotación de una actividad mercantil. El inmueble no es parte del establecimiento de comercio.

2. Dos o más personas.

En Chile, hasta la dictación de la Ley MK2[[1]](#footnote-1); era esencial que existiese pluralidad de socios (no distingue si deben ser personas jurídicas o naturales) art. 424 C.de.C.

Si hay dos socios y uno muere, se disuelve la sociedad. Si un socio adquiere la totalidad de acciones, se disuelve la sociedad.

3. Los aportes (art. 2055 C.C.)

La estipulación de aportes es un título traslaticio de dominio. También puede aportarse trabajo (socio industrial).

4. Pacto de participación de los beneficios sociales.

A prorrata de sus aportes. En las S.A se llaman dividendos, los cuales pueden pagarse en dinero o acciones (o crías).

5. La sociedad forma una persona jurídica distinta a los socios.

*Clasificación.*

I. a. A título universal. La única de este tipo es la sociedad conyugal (no es persona jurídica, sino que es un contrato patrimonial de familia).

b. A título singular. Se prohíbe que se aporten todos los bienes a la sociedad; se puede hacer sólo de uno a uno.

II. a. Nacionales.

b. Extranjeras.

c. Multinacionales. Es importante en materia procesal para la radicación de la competencia.

d. Joint venture. “Asociación de sociedades para emprendimiento conjunto”; no es una persona jurídica, es un contrato en que acuerdan emprendimientos conjuntos.

e. Consorcio. A propósito de obras públicas.

III. a. De personas. La persona del socio pasa a ser un elemento de contrato social, de modo que si falta, la sociedad se extingue. Son de este tipo las sociedades colectiva, en comandita (simples o por acciones), de responsabilidad limitada.

b. De capital. Mientras la sociedad tenga el capital, sigue existiendo. Es el caso de las sociedades anónimas y las sociedades por acciones.

c. E.I.R.L. Es de personas (ley 19.857).

IV. a. Civiles. Su objeto es de naturaleza civil; no hay un acto de comercio. Son consensuales; su escrituración es simplemente por vía de prueba.

b. Mercantiles. Son aquellas que desarrollan un giro u objeto[[2]](#footnote-2) de carácter mercantil. Son solemnes por vía de formalidad. No cumplir con la solemnidad acarrea la nulidad.

*Formalidades por vía de solemnidad.*

1. Art. 352 C.de.C. Escritura pública.

2. Art. 354 C.de.C. Extracto (resumen del contenido de la escritura pública, certificado por un ministro de fe).

3. Art. 354 C.de.C. Extracto inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de domicilio de la sociedad.

4. Publicación en el Diario Oficial, tanto para las E.I.R.L., las S.A, S.P.A., S.R.L.

*La Responsabilidad.*

La sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios[[3]](#footnote-3)

* ¿Qué ocurre cuando la sociedad no puede responder?
* ¿Cómo responden los socios de las obligaciones sociales?

Hay que distinguir el tipo de sociedad de que se trata. Los socios de una sociedad responderán o no de las deudas sociales según el tipo de sociedad de que se trate.

1. **Sociedades Colectivas.**

* Civil: Los socios responden ilimitadamente y a prorrata; la cuota del socio insolvente gravará a los otros (art. 9025 C.C.).

Las normas de las sociedades colectivas civiles, que se encuentran en el C.C., son supletorias a las demás sociedades, salvo que se haya dispuesto lo contrario u otro procedimiento.

Los socios de denominan “socios colectivos”.

* Mercantil: Los socios responden ilimitadamente y de forma solidaria. Los socios no pueden oponer limitación a la responsabilidad, debido a la solidaridad. No pueden los socios eliminar la solidaridad[[4]](#footnote-4).

Los socios responden de esta manera sólo respecto de las **obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social**.

1. **Sociedades en Comandita.**

* Civiles.

Los socios **gestores** responden de la misma forma que los socios colectivos civiles, esto es, ilimitadamente y a prorrata de sus aportes.

Los socios **comanditarios** responden limitadamente al monto de sus aportes.

* Mercantiles.

1. Simples: Tienen dos tipos de socios, los **gestores** y los **comanditarios**.

Los socios **gestores** son los encargados de la administración de la sociedad, son ellos los que contratan. El C.C. erróneamente dice que sólo aportan trabajo, sin embargo, también pueden aportar capital. Ellos responden de la misma manera que los socios de las sociedades colectivas mercantiles, esto es, ilimitadamente y solidariamente.

Los socios **comanditarios** no participan en la razón social, no administran, sólo aportan capital. Les está prohibido inmiscuirse en la administración de la sociedad. Aportan una parte del capital social, pero no por acciones. Responden limitadamente al monto de sus aportes.

1. Por acciones: Los socios comanditarios suscriben acciones.

Se puede decir entonces que los socios comanditarios tienen una **responsabilidad limitada.**

El artículo 2063 C.C. señala que si el socio comanditario interviene en la administración, responde igual que si fuera un socio gestor[[5]](#footnote-5).

Este tipo de sociedades no son muy comunes en la vida jurídica, al igual que las s sociedades colectivas.

1. **Sociedades de Responsabilidad Limitada.**

Sea civil o mercantil, esta sociedad es siempre solemne (ley 3.918).

Los socios responden ilimitadamente por el monto de sus aportes o por la suma mayor que se haya pactado[[6]](#footnote-6). Si no se incluye la cláusula de estilo que expresamente y por escrito determina la limitación de responsabilidad, los socios responden como sociedad colectiva. Esta cláusula es requisito de la escritura, no del extracto.

1. **Sociedad Anónima.**

Tienen limitación de responsabilidad a sus aportes (ley 18.046, art. 1). Existe un fondo común suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables. Esta sociedad **siempre es mercantil**.

1. **Tipos jurídicos nuevos.**

* **Sociedades por Acciones**: art. 424 C.de.Co.
* **Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada**: ley 19.854. Sólo la puede constituir una persona natural, que responde limitadamente por el monto de sus aportes.
* **Asociación en cuenta de participación**:
* **Sociedades de Hecho**: los socios responden solidariamente. La naturaleza jurídica de estas “sociedades de hecho” es de una **comunidad;** no es persona jurídica ni sociedad.

*Transferibilidad o cesibilidad de los derechos sociales.*

1. Sociedades de Personas: el socio requiere de autorización de los demás socios para poder ceder sus derechos sociales.
2. Sociedades de Capital: (S.A.) existe libertad para ceder las acciones; la ley 18.046 hace una distinción;

* Si es abierta: no puede limitarse de manera alguna la libre transferibilidad de las acciones (generalmente se transan en bolsa).
* Si es cerrada: la regla general es que se ceden libremente los derechos sociales. Sin embargo, se pueden pactar ciertas restricciones en un pacto de accionistas. Este pacto debe estar inscrito en el registro de accionistas, que es un libro que lleva la sociedad anónima. No son públicos; se pueden consultar libremente con autorización (generalmente no se transan en bolsa).

Esta distinción en la transferibilidad de los derechos sociales nace del propósito que busca cada una de estas figuras jurídicas.

Las sociedades de personas se constituyen en atención a la persona del consorcio; es un contrato *intuito personae*, además, el interés de los socios[[7]](#footnote-7) es formar una sociedad con una determinada persona. En este tipo de sociedades, lo normal es que si un socio muere, conlleva consigo la muerte o terminación de la sociedad. Sin embargo, se pueden ceder derechos con la autorización explícita

***SOCIEDAD COLECTIVA.***

**Concepto:** Es aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario de común acuerdo y en que los socios responden ilimitadamente a prorrata del monto de sus aportes.

**Administración:**

1. Por todos los socios ó;

2. Por uno de ellos: En el acto de constitución de la sociedad, en administrador se denomina “gerente estatutario”. Para que la sociedad sea administrada de esta manera, se deben cumplir ciertos requisitos:

a) Debe ser administrador exclusivamente de la sociedad.

b) Que se haya establecido en los estatutos de la sociedad.

c) Debe ser el único administrador de la sociedad.

Al establecerse en la escritura de constitución de la sociedad que su administración estará a cargo de un gerente estatutario, pasa a ser un elemento central del contrato de sociedad, por lo que su renuncia acarrea la disolución de la sociedad (art. 2071 C.C.). Sin embargo esto no ocurre cuando:

a) Está previsto en los estatutos que el gerente estatutario pueda renunciar y las razones por las cuales puede hacerlo.

b) Su renuncia sea unánimemente aceptada por los socios.

c) Sea removido por los casos previstos en los estatutos o por causa grave[[8]](#footnote-8).

**Responsabilidad de los socios:** Los socios responden de forma ilimitada y a prorrata de sus aportes (cuando la sociedad es civil), y solidariamente[[9]](#footnote-9) (cuando la sociedad es mercantil).

**Formalidades de constitución:** o solemnidades de constitución. Debe cumplir necesariamente con estos requisitos;

*1. Escritura pública*, cuyos requisitos se encuentran en el art. 352 C.de.C.:

***Art. 352.*** *“La escritura social deberá expresar:*

*1° Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;*

*2° La razón o firma social;*

*3° Los socios encargados de la administración y del uso de la razón social;*

*4° El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos o en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne a los aportes que consistan en muebles o en inmuebles; y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno;*

*5° Las negociaciones sobre que deba versar el giro de la sociedad;*

*6° La parte de beneficios o pérdidas que se asigne a cada socio capitalista o industrial;*

*7° La época en que la sociedad debe principiar y disolverse;*

*8° La cantidad que puede tomar anualmente cada socio para sus gastos particulares;*

*9° La forma en que ha de verificarse la liquidación y división del haber social;*

*10. Si las diferencias que les ocurran durante la sociedad deberán ser o no sometidas a la resolución de arbitradores, y en el primer caso, la forma en que deba hacerse el nombramiento;*

*11. El domicilio de la sociedad;*

*12. Los demás pactos que acordaren los socios.”*

Estas menciones se clasifican en:

a. Esenciales: Son aquellas que *deben* estar en la escritura; son las de los n° 1, 2, 4,5 y excepcionalmente el n° 7 si es que quiere hacerse valer. Porque la muerte de los socios en general significa el fin de la sociedad, salvo[[10]](#footnote-10):

i. Pacto expreso: Pasa a los herederos.

ii. Se trate de sociedades constituidas para el arrendamiento o el laboreo de mismas.

b. De la Naturaleza: Son aquellas que *pueden o no pactarse*. Si no se pactan la Ley determina una norma supletoria.

N°3. Si nada se dice; a todos los socios.

N°6. Las ganancias de distribuyen a prorrata, y las pérdidas solidariamente. Esto **no se puede modificar.**

N°8.

N°9. Se hace mediante un liquidador (arts. 407 y s.): Civiles; De acuerdo a las normas de la liquidación en la sucesión por causa de muerte, y se designa un partidor. En las mercantiles; por un liquidador, que es un mandatario.

N°10. En una forma se puede malentender, puesto que los problemas que surjan durante la sociedad es materia de arbitraje voluntario. Si se quiere que los problemas se resuelvan por este medio, se pacta. Si no se pacta nada, los problemas serán resueltos mediante la Justicia Ordinaria.

Sin embargo, es materia de arbitraje forzoso, la disolución de la sociedad.

N°11. Se refiere a la ciudad, no a la calle. Si se omite, se entiende que es el del notario que otorgó la escritura.

**Revisemos los elementos más importantes**:

*2° La firma o razón social:* el C.de.C. en su art. 365 nos señala: *“La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios o de algunos de ellos, con la agregación de estas palabras: y compañía”.*

La razón social no debe confundirse con la marca registrada, que es cómo se conoce una denominación de nombre comercial; es el nombre de fantasía. No está regulada en el C.C, lo regula el C.de.C. en sus arts. 365 a 374.

Si uno de los socios que está en la razón social se sale de la sociedad, se debe cambiar la razón social.

El que tolera la inserción de su nombre en la razón social de una sociedad comercial extraña, es responsable a favor de las personas que hubieran contratado con ella (art. 368).

*4° El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos o en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne a los aportes que consistan en muebles o en inmuebles; y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno:* La **estipulación de aportes** es esencial para el contrato de sociedad. El capital de una sociedad se constituye por la estipulación de aporte de las partes.

La estipulación de aportes fuera del contrato de sociedad, puede considerarse por sí misma un contrato.

En cuanto a su **naturaleza jurídica** es un **título traslaticio de dominio** de las cosas que se aportan. Su tradición es la inscripción en el Registro de Propiedad del aporte a nombre de la sociedad.

¿En qué puede consistir?

a. **En trabajo**: los socios que aportan trabajo se denominan socios industriales.

b. **Bienes corporales**: muebles o inmuebles.

c. **Créditos.**

d. En general, **toda cosa comerciable capaz de prestar utilidad.**

- **No puede aportarse** aquello que no sea comerciable ni servicios públicos (art. 377 C.de.C).

¿A qué título pueden hacerse los aportes?

a. **En propiedad:** Cuando se aportar en propiedad, la estipulación de aportes es el título traslaticio de dominio; si es mueble por su entrega; si es inmueble por inscripción conservatoria.

Si la cosa entregada en propiedad perece; perece para la sociedad (art 2084 C.C.)

Si la cosa en propiedad se pierde y era lo único en qué consistía el capital; es causal de disolución de la sociedad.

b. **En usufructo:** Si el aporte es en usufructo y la cosa fructuaria se pierde, hay que distinguir (art. 2084, inc. 2° C.C.):

*i. Si es culpa de la sociedad*: Peligro de la pérdida de la cosa para el dueño.

1. No se imputa a la sociedad: Es la pérdida de la cosa del socio nudo propietario.
2. A culpa de la sociedad: Ella queda obligada a la restitución o indemnización. Hay que hacer una subdistinción;

* Cosas fungibles o cosas que se deterioran por el uso o en materiales de fábrica: Las cosas pertenecen a la sociedad, la sociedad está obligada a restituir al socio su valor en equivalencia.
* Cuerpo cierto: El que aporta se hace responsable del saneamiento de la evicción y de los vicios rehibiditorios (art. 2085 C.C.).

Reglas de los Aportes.

a. Los socios deberán entregar sus aportes **como se estipularon** (art. 378).

b. Si no se estipula, **se hace luego de la escritura** de constitución ante notario (art. 379).

c. El **retardo** en la entrega del aporte **autoriza a los socios para excluir** de la sociedad a quien se retrasa; así como también puede ejecutarlo (art. 2082 C.C.).

d. El aporte transfiere el dominio de las cosas a la sociedad (persona distinta a los socios considerados); los acreedores personales de un socio no pueden embargar durante la sociedad el aporte, solo pueden pedir la retención de las utilidades que le toca al socio.

e. Tampoco pueden embargar los derechos del socio sobre la sociedad.

- ¿Pueden los acreedores sociales perseguir el patrimonio personal de un socio?

Hay que distinguir el tipo de sociedad:

* Sociedades colectivas:
* Civiles: los socios responden de las deudas sociales con todo su patrimonio y a prorrata de sus aportes.
* Mercantiles: los socios responden de las deudas sociales con todo su patrimonio y solidariamente.

Estas sociedades son poco prácticas, pues los socios responden con todo el patrimonio. Ante esta situación surgen otras sociedades;

* Sociedades de Responsabilidad Limitada.
* Sociedades Anónimas.
* Sociedades por Acciones.
* Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (no es una sociedad propiamente tal).

f. Los socios no pueden reclamar sus aportes antes de concluirse la liquidación de la sociedad, ésta necesita quedar libre de deudas, y lo que queda, se reparte a los socios a prorrata de sus aportes (art. 381).

*2. Extracto de constitución*, inscrito dentro de los siguientes 60 días corridos, contados desde la constitución de la sociedad. Es un resumen del contenido de la escritura pública. Está regulada en el art. 354 del C.de.C., el cual señala:

*Un extracto de la escritura social deberá inscribirse en el registro de comercio correspondiente al domicilio de la sociedad.*

*El extracto* ***contendrá las indicaciones expresadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del artículo***

***352****,* ***la fecha*** *de las respectivas escrituras, y la indicación* ***del nombre y domicilio del escribano*** *que las hubiera otorgado.*

*La inscripción deberá hacerse antes de expirar los* ***sesenta días*** *siguientes a la fecha de la escritura*

*Social.*

3. Inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces del domicilio de la sociedad. Debe hacerse de la forma indicada en el citado art. 352.

**SOCIEDAD COLECTIVA MERCANTIL.**

Arts. 348 y siguientes.

Las Sociedades Mercantiles son **siempre solemnes.**

**¿Qué es?** Es un contrato solemne, el cual se constituye mediante otorgamiento de la escritura pública con las correspondientes menciones del art. 352.

* Debe hacerse un extracto de la sociedad, el cual debe cumplir con los requisitos del art. 354.
* Se inscribe en el Registro de Comercio del domicilio social, dentro de 60 días contados desde la constitución de la sociedad.
* Se dice que es colectiva, porque puede ser administrada por todos los socios o por alguno de ellos.
* En ellas los socios responden ilimitada y solidariamente.

**Caracterización:**

a. Es solemne.

b. Puede ser administrada por todos los socios o por alguno de ellos o por un tercero extraño.

c. De las deudas sociales, los socios responden ilimitadamente y solidariamente.

d. Es *intuito personae*.

f. Los socios no pueden ceder libremente sus derechos sociales, requieren de autorización.

g. Los acreedores personales de los socios no pueden embargar los derechos sociales, sino que sólo pueden retener utilidades no distribuidas.

**¿Quiénes pueden constituirla?**

Toda persona con capacidad para contratar, sean estas personas naturales o jurídicas.

El menos adulto y la mujer casada que no esté separada totalmente de bienes, requieren de autorización especial. El menor adulto de la Justicia Ordinaria, y la mujer del marido.

**¿En qué consisten las solemnidades? (arts. 350-357)**

**NULIDAD MERCANTIL.**

* Sociedad regular o válidamente constituidas; son aquellas que cumplen con todos los requisitos legales.
* Sociedades que adolecen de un vicio formal de constitución de la sociedad. Es saneable, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil. Se entiende que la sociedad está constituida, pero irregularmente.

Aquellas que no han cumplido con ninguna de las formalidades legales tienen vicios de fondo; como institución privada sin escritura pública, es una **Sociedad de Hecho.**

La ley 19.499 establece los mecanismos de saneamiento por vicios de forma.

La *nulidad de una sociedad* no retrotrae a un estado anterior, porque es jurídicamente imposible, dado el alto número de transacciones que realizan las sociedades mercantiles[[11]](#footnote-11).

Si la sociedad se pacta por instrumento privado, la ley determina que se entiende como una simple promesa (art. 351)[[12]](#footnote-12).

Contra escritura pública de constitución de sociedad, no se admite prueba alguna, siquiera para justificar la existencia de pactos no expresados en ella[[13]](#footnote-13).

La sociedad **es nula y de pleno derecho, sin posibilidad de ser saneada sin la escritura pública de constitución[[14]](#footnote-14).** Si la sociedad existe de hecho, se le trata como a una *comunidad*[[15]](#footnote-15)*.*Los socios responden solidariamente a favor a terceros.

Quien contrata con una sociedad anulable que no ha sido legalmente constituida, no puedes sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones[[16]](#footnote-16).

La ejecución voluntaria del contrato de sociedad, no purga la nulidad de que adolezca por incumplimiento de solemnidades legales, sin perjuicios del saneamiento a que alude el art. 357[[17]](#footnote-17).

*Saneamiento en caso de vicios en la constitución de la sociedad.*

La ley 19.499 sobre normas de saneamiento de vicios de nulidad modificó los artículos 355 a 361 del C.de.C. Contiene 14 artículos, en los cuales distingue entre:

1. *Vicios de Fondo*: Son aquellos relativos a alguno de los elementos de la sociedad cuya falta u omisión la ley no permite sanear, como por ejemplo, la falta de escritura pública, de estipulación de aporte, que se prive a uno de los socios de participar de las ganancias en la sociedad colectiva, etc.[[18]](#footnote-18)
2. *Vicios Formales:* Aquellos que consisten en el cumplimiento de alguna solemnidad legal. Puede ser saneada. El saneamiento del vicio formal tiene efecto retroactivo. Produce su efecto desde la fecha de su inscripción y comunicación[[19]](#footnote-19).
3. *Meros errores:* Disconformidades no esenciales, que no induce a una errónea comprensión de la escritura extractada[[20]](#footnote-20).

*Saneamiento.*

1. *Vicios Formales:* por escritura pública de saneamiento es que se corrija el vicio, no siendo necesario reproducir el texto completo.

Antes de la ley 19.499, los vicios se saneaban mediante la “repactación”. Lo que quiso evitar la ley fue que se reprodujera todo.

Son titulares del derecho que se sanea, todos los que tienen derechos en la sociedad.

Este saneamiento tiene un plazo de 60 días siguientes a la fecha de otorgamiento.

Art. 4, Ley 19.499, establece el contenido del extracto de la escritura de saneamiento.

Art. 5, Ley 19.499; casos en que se requiere la autorización por una superintendencia.

Art. 6, Ley 19.499, establece que si los vicios formales no son saneados ni alegados, se sanean por **prescripción** (2 años contados desde la escritura de constitución).

Art. 8, Ley 19.499. Acción de Nulidad. Sólo si se acredita un *perjuicio* (interés *actual* y *pecuniario*) basado en el vicio. Tiene interés, por ejemplo, un acreedor personal.

1. *Meros errores:* pueden o no aclararse, siempre que **no importe una falta de comprensión del contenido de la escritura** (art. 9, Ley 19.499)

**Prohibiciones a que están sujetos los socios en las sociedades colectivas mercantiles (arts. 404, 405 y 406).**

*Art. 404.* Se prohíbe a los socios en particular:

**1°** Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera extracción autoriza a los consocios del que la hubiere verificado para obligar a éste al reintegro o para extraer una cantidad proporcional al interés que cada uno de ellos tenga en la masa social.

**2°** Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares y usar en éstos de la firma social.

El socio que hubiere violado esta prohibición llevará a la masa común las ganancias, y cargará él solo con las pérdidas del negocio en que invierta los fondos distraídos, sin perjuicio de restituirlos a la sociedad e indemnizar los daños que ésta hubiere sufrido.

Podrá también ser excluido de la sociedad por sus consocios.

**3°** Ceder a cualquier título su interés en la sociedad y hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.

La cesión o sustitución sin previa autorización de todos los socios es nula.

**4°** Explotar por cuenta propia el ramo de industria en que opere la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquiera especie cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio.

Los socios que contravengan a estas prohibiciones serán obligados a llevar al acervo común las ganancias y a soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

*Art. 405.* Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les preparan un perjuicio cierto y manifiesto.

*Art. 406*. El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales so pena de perder las ganancias que hubiere adquirido hasta el momento de la violación.

**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

Las sociedades se disuelven de acuerdo a las causales del art. 2098 y siguientes del C.C., y aquellas que señalen las partes.

1. Vencimiento del plazo o condición. Sin embargo, puede subsistir por prórroga acordada unánimemente por los socios.

2. Por la terminación del negocio para que fue constituida.

3. Por la insolvencia de la sociedad.

4. Por la extinción de las cosas que fueron su objeto social.

5. Por el incumplimiento de los socios en los aportes.

6. Art. 2102; Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esta cosa perezca, a menos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si sólo se ha aportado el usufructo, la pérdida de la cosa fructuaria disuelve la sociedad, a menos que el socio aportante la reponga a satisfacción de los consocios, o que éstos determinen continuar la sociedad sin ella.

7. Por la muerte de uno de los socios, salvo que se acuerde seguir con los herederos.

8. Incapacidad sobreviniente de uno de los socios.

9. Insolvencia de uno de los socios.

10. Mutuo acuerdo de los socios.

11. Por la renuncia.

Casos en que no es válida (excepto que exista un motivo grave – art. 2108):

a. Se contrata por un plazo específico.

b. Negocio de duración limitada.

No produce efectos mientras no se notifica a los otros. Para estos efectos, basta el gerente estatutario, para que se entiendan todos notificados.

*Disolución de la Sociedad.*

Requiere una causa legal o estatutaria.

*Art. 2114*. La disolución de la sociedad no podrá alegarse contra terceros sino en los casos siguientes:

1.º Cuando la sociedad ha expirado por la llegada del día cierto prefijado para su terminación en el contrato;

2.º Cuando se ha dado noticia de la disolución por medio de tres avisos publicados en un periódico del departamento o de la capital de la provincia, si en aquél no lo hubiere;

3.º Cuando se pruebe que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios.

*Liquidación de la Sociedad.*

Es un conjunto de procedimientos por medio de los cuales se venden los activos para el pago de pasivos y si hubiere, la restitución de los remanentes de los socios. Se entiende que la sociedad subsiste hasta que se haga la liquidación.

El liquidador representa a la sociedad. Lo que haga, debe tender a la liquidación, no a la prosperidad del negocio (art. 413 C.de C.)

*Art. 413.* Aparte de los deberes que su título imponga **al liquidador, estará obligado**:

1° A formar inventario, al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquiera naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;

2° A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;

3° A exigir la cuenta de su administración a los gerentes o cualquiera otro que haya manejado intereses de la sociedad;

4° A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros y con cada uno de los socios;

5° A cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos;

6° A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie;

7° A presentar estados de la liquidación cuando los socios lo exijan;

8° A rendir al fin de la liquidación una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión.

La liquidación y parición la pueden hacer de común acuerdo los socios sin necesidad de un liquidador.

**EL CONTRATO DE ASOCIACIÓN O CUENTA DE PARTICIPACIÓN (arts. 507-511).**

Es un contrato mercantil por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida (art. 507).

No es una persona jurídica ni una sociedad. No tiene nombre ni razón social, ni patrimonio.

Es un contrato de gestión.

No está sujeto a ninguna formalidad; la prueba es un problema aparte.

El gestor (quien ejecuta el encargo) es el único dueño del negocio para terceros. Contra él tienen acción. A su vez, los partícipes tampoco tienen acción contra los terceros.

**SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

Se tomó tempranamente en Chile, con la Ley 3.218.

Los socios responden limitadamente al monto de sus apuntes.

**Definición:** Es aquella sociedad constituida por las solemnidades legales en la que los socios responden limitadamente al monto de sus aportes o por lo mayor que se haya estipulado.

**Características.**

*1. Es Solemne:* Esta solemnidad se encuentra en:

a. Escritura Pública: con las menciones del art. 352, además de una cláusula expresa por lo que los socios limitan su responsabilidad al monto de sus aportes o a la suma mayor que estipulen.

b. Extracto: que debe cumplir con las menciones del art. 354; se inscribe en el registro de comercio y se debe publicar el del Diario Oficial. Por uso, en el extracto, se ponen los límites de la responsabilidad.

c. La Razón Social: debe llevar la expresión “limitada”.

*2. Limitan la Responsabilidad*.

La limitación de la responsabilidad es un pacto expreso (formalidad por vía de solemnidad), el cual puede consistir en:

a. Los socios limitan su responsabilidad al monto de sus aportes.

b. En términos especiales, se puede pactar que lo hagan por una cantidad mayor, pero requiere **pacto expreso**, sin el cual los socios responderán ilimitadamente y solidariamente.

*3. Razón Social.*

Art. 4, Ley 30218.

a. Con el nombre de todos los socios y la palabra “limitada”.

b. Con el nombre de alguno de los socios y las palabras “compañía limitada”.

c. Con el nombre de uno solo de los socios y las palabras “y cía. Ltda.”

d. Con el nombre de uno solo de los socios y “Ltda.”

e. Con una alusión al objeto social y la palabra “Ltda.”

f. Con el nombre de alguno (s) de los socios, el objeto y la palabra “Ltda.”

*4. No se disuelven por la muerte de uno de los socios, sin necesidad de pacto especial.*

En lo demás se aplica el estatuto subsidiario de las sociedades colectivas.

Estas sociedades son el paso entre las sociedades de personas y las sociedades de capital.

*5. No puede tener más de 50 socios ni hacer giros bancarios.*

**EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.**

**LEY 19.857**

Trabas doctrinales:

1. Patrimonio de afectación: Reconocer que el patrimonio no es uno solo. Esto no tenía reconocimiento legal, más allá del derecho comparado.

2. Carácter bipersonal de la sociedad: La sociedad y los socios son distintas personas.

Hoy una persona natural puede formar una **E.I.R.L.**, la cual tiene personalidad jurídica (es una persona distinta al constituyente).

**Definición:** es un acto jurídico unilateral que crea una persona jurídica con patrimonio propio, distinto al titular. Es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio. Cualquiera sea su objeto, podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por ley a las Sociedades Anónimas. Además es un contrato solemne.

**Constitución y formalidades (arts. 4, 5 y 6, Ley 19.857)**

a. Escritura pública y requisitos.

b. Inscripción y Publicación.

c. Modificación a la escritura.

En caso de omitirse estos requisitos, se da una causal de nulidad absoluta. El constituyente responde ilimitadamente (art. 7).

No tiene razón social, sino que nombre, el cual se configura de la siguiente manera:

“nombre del constituyente + actividad + EIRL”

**Administración.**

Puede hacerse de dos formas:

1. El titular administra. Si es así, no es necesario que esto se señale.

2. El titular designe un gerente (art. 9).

**Responsabilidad.**

Los acreedores personales del titular, no tienen acciones sobre la EIRL.

Las utilidades de la empresa pertenecerán al titular (se retira de la empresa). Una vez retirado, los acreedores de la empresa pierden su derecho de prenda general en cuanto a las utilidades.

La ley prevé la posibilidad que el titular celebre un contrato con la EIRL, los cuales solo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocoliza ante notario (debe hacerse una anotación al margen, sino se entiende como una simulación).

**Cosas que no se pueden limitar.**

1. Actos y contratos fuera de la empresa.

2. Sin nombre o representación de la empresa.

3. Simulados.

4. Rentas que no guardan relación con la importancia del negocio.

5. Quiebra fraudulenta.

6. En general, todo lo que no es de la actividad de la empresa.

**Terminación.**

1. Por la mera voluntad del constituyente.

2. Por el vencimiento del plazo.

3. Por el aporte de la empresa a una sociedad.

4. Por la muerte del titular.

\* Cualquiera sea el motivo de la terminación, debe hacerse por escritura pública e inscribirse en virtud a lo señalado en el art. 6 de la Ley 19.857.

**Conversión de una sociedad en EIRL.**

Puede hacerse si:

1. Queda un solo socio.

2. Una persona tiene todas las acciones.

Antes de la ley 19.857, estos eran motivos de disolución de la sociedad. Para llevar a cabo la conversión, se requiere de dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las situaciones anteriormente mencionadas, se cambie por escritura pública, y la inscriba dentro de 60 días.

**SOCIEDADES EN COMANDITA[[21]](#footnote-21).**

Existen de 2 tipos:

1. Simples.

2. Por acciones.

Son aquellas administradas por los socios gestores y poseen socios de capital, que son los comanditarios.

Hoy no tienen gran uso en Chile, a diferencia de lo que ocurre en Argentina, donde es una de las sociedades más usadas.

**Características:**

1. En toda sociedad en comandita hay dos tipos de socios;

a. comanditarios: Son los que hacen un aporte al haber social.

b. gestores: Son los que administran.

2. Pueden ser civiles o mercantiles.

3. Es una sociedad solemne;

a. Escritura pública, la cual debe cumplir con las menciones del art. 352 y características propias de las sociedades en comandita.

b. Se inscribe en el registro de comercio.

**Razón Social.**

Sólo con el nombre de los socios gestores y “y compañía”.

Si el socio comanditario permite la inserción de su nombre en la razón social o ejecuta actos de administración, responde de igual manera que un socio gestor.

1. MK2, ley que creó las sociedades por acciones que puede tener como dueño a **una sola persona**, sea jurídica o natural. [↑](#footnote-ref-1)
2. Su objeto puede ser la intermediación, la circulación de la riqueza, el lujo, etc. [↑](#footnote-ref-2)
3. Los acreedores sociales tienen acción contra la sociedad. [↑](#footnote-ref-3)
4. **Art. 370**: “*Los socios colectivos indicados en la escritura social son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.*

   *En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. Como, por ejemplo si dejase que su nombre se incorporara en la razón social. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cláusula de estilo; 99.9% de las S.R.L. contienen esta cláusula y además es una formalidad por vía de solemnidad. [↑](#footnote-ref-6)
7. La intención que tienen los socios al momento de formar una sociedad es lo que se conoce como *“afectio societatis”.*  [↑](#footnote-ref-7)
8. Por causa grave, el legislador entiende: aquella causa que lo haga indigno de confianza y/o que lo haya hecho incapaz de manejar la sociedad. Esto lo determina un árbitro. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sólo de las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social. [↑](#footnote-ref-9)
10. Art. 2104 C.C. [↑](#footnote-ref-10)
11. Esta es otra diferencia con el derecho civil. [↑](#footnote-ref-11)
12. Art. 351. El contrato consignado en un documento privado no producirá otro efecto entre los socios que el de obligarlos a otorgar la escritura pública antes que la sociedad dé principio a sus operaciones. [↑](#footnote-ref-12)
13. Art. 353. No se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas en cumplimiento del artículo 350, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ellas. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 355 A.- La omisión de la escritura pública de constitución o de modificación, o de su inscripción oportuna en el Registro de Comercio, produce nulidad absoluta entre los socios, con la salvedad de lo dispuesto en los artículos 356, inciso primero, y 361, inciso primero.

    El cumplimiento oportuno de la inscripción producirá efectos retroactivos a la fecha de la

    escritura [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 356. La sociedad **que no conste de escritura pública**, o de instrumento reducido a escritura pública o de instrumento protocolizado, **es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada**.

    No obstante lo anterior**, si existiere de hecho dará lugar a una comunidad**. Las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre los comuneros con arreglo a lo pactado y, en subsidio, de conformidad a lo establecido para la sociedad.

    **Los miembros de la comunidad responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren**

    **contratado a nombre y en interés de ésta**; y no podrán oponer a los terceros la falta de los instrumentos mencionados en el inciso primero. Los terceros podrán acreditar la existencia de hecho por cualquiera de los medios probatorios que reconoce este Código, y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 359.- El que contratare con una sociedad que no ha sido legalmente constituida, no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 357.- La sociedad que adolezca de nulidad por incumplimiento de lo prescrito en el artículo 350 gozará de personalidad jurídica y será liquidada como una sociedad si consta de escritura pública o de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado. Todo ello, sin perjuicio del saneamiento del vicio en conformidad con la ley.

    Los socios responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho.

    Artículo 358.- La ejecución voluntaria del contrato de sociedad no purga la nulidad de que adolezca por incumplimiento de solemnidades legales, sin perjuicio del saneamiento a que alude el artículo anterior. [↑](#footnote-ref-17)
18. Art. 1, inc. 4to, ley 19.499, en relación a los arts. 355A y 356 del Código de Comercio. [↑](#footnote-ref-18)
19. Arts. 3 y 4, ley 19.499. [↑](#footnote-ref-19)
20. Art. 9, ley 19.499. [↑](#footnote-ref-20)
21. Art 2061 C.C., y arts 470-511 C.de.C. [↑](#footnote-ref-21)